



**Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.2/00065-21**  
**Resolución No. E.- 104/2022**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo al **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **HI079RN/2021** de fecha **26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **áreas forestales XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales a los Ingenieros David Cruz Maldonado y Roberto Arturo Pineda Estrada para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar si existen obras y actividades que se estén realizando en las **áreas forestales en los parajes conocidos como XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**.
- b) Describir las obras y actividades que se realizaron o se estén realizando y si estas cumplen con lo señalado en los artículos 72, 93, 94, 95, 96, 97, y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018 y artículo 138, de su Reglamento vigente.
- c) Estimar la superficie afectada.
- d) Tipo de ecosistema afectado
- e) Verificar la finalidad o usos que se le da o pretenda dar el terreno
- f) Verificar se existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para inclusión o Cambio - Lista de Especies en riesgo, Publicada en el Diario de la Federación el 30 de diciembre del 2010.
- g) Determinar el daño al ambiente
- h) Que el visitado exhiba a los inspectores Federales actuantes la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal o la autorización para el derribo y aprovechamiento de arbolado en terreno forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal
- i) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas los inspectores federales actuantes verificaran que estas cumplan y hayan dado cumplimiento a los términos y condicionantes de dichas autorizaciones.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió

ELIMINANDO:  
**CINCUENTA Y CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





a levantar el acta de inspección número **HI079RN/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que con fecha **20 veinte de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-60/2021**, a través del cual se inició procedimiento administrativo, el cual fue notificado personalmente en fecha 02 (dos) de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno al **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

**CUARTO.-** Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha **02 dos de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno** firmado por los C.C. **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX** Representantes del **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX** Realizaron manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI079RN/2021 de fecha 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** En fecha **08 de septiembre del año 2021**, se recibió escrito signado por **C.C. XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX** Representantes del **XXXXXX XXXXXXXXXX**, Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través del cual se da contestación al acuerdo de emplazamiento número **60/2021** de fecha 20 veinte de agosto del año 2021.

**SEXTO.-** Que en fecha **01 de febrero de 2022**, se emitió orden de verificación número **DH.-SRN.-V.-001/2022** mediante el cual se ordenó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **E.60/2021** de fecha 20 de agosto del año 2021, notificado el 02 (dos) de septiembre del año 2021, así como el estado que guarda la medida de seguridad ordenada consistente en la clausura total Temporal de todas las actividades inherentes al cambio de uso de suelo.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento al punto anterior, se levantó el acta de inspección número **DH.-SRN.-V.-001/2022** de fecha **02 de febrero de 2022**.

**SÉXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y NUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





## Procuraduría Federal de protección al Ambiente

### Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI079RN/2021** de fecha **26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada al **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXX**, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Verificar si existen obras y actividades que se estén realizando en las **áreas forestales en los parajes conocidos como XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**.
  - Para este punto el visitado nos mostró el sitio donde se ubica el lugar conocido como Coronas y la Barranca del Tecolote donde se tomaron las coordenadas geográficas son N20°02´´20.0" Y w98°47´´47.0" tomadas con un GPS marca GARMIN modelo GPS etrex 20x WGS84 con un margen de error de +-2 metros, dentro del XXXXXX XXXXXXXXXXX , Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mencionando el visitado que estos terrenos son de Uso Común del Ejido, que en su momento se repartieron, de acuerdo a lo señalado en su asamblea ejidal donde se acordó dar la dotación de lotes a cada ejidatario con superficies promedio de 2,00, metros cuadrados en una superficie de 10 hectáreas, por el cual se acordó realizar la apertura del camino en la periferia de esta superficie de las diez hectáreas, por lo que al realizar el recorrido se constató que se abrió un camino o brecha en dicha periferia del terreno que presenta vegetación forestal de zona semiárida o matorral espinoso, esta brecha o camino tiene un ancho de 10 metros por una longitud de 2000 metros, donde se observó que se realizó la limpieza con maquinaria pesada afectando la vegetación natural del lugar consistente en vegetación de zona semiárida donde predominan los cardones, nopales, uña de gato, cactus, yucas y árboles de pirul, así como vegetación arbustiva y herbácea características de esta vegetación de zona semiárida, mismas que se encuentran sepultadas con el suelo que fue removido a un costado de este camino, donde se alcanzan a ver algunos cardones, nopales y uña de gato, solo se observó el derribo de una palma de (Yuca filiferas), no afectando los arboles de pirul, así mismo se tiene que se realizaron la limpieza de algunos lotes cuando se abrió este camino es decir de acuerdo a que se está lotificando para viviendas si está realizando el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

ELIMINANDO:  
**VEINTINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Cabe señalar que esta superficie de la diez hectáreas presenta suelos muy degradados, con poca vegetación por la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica ya que presenta una pendiente mayor al 15 por ciento.

**b) Describir las obras y actividades que se realizaron o se estén realizando y si estas cumplen con lo señalado en los artículos 72, 93, 94, 95, 96, 97, y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018 y artículo 138, de su Reglamento vigente.**

- Se observan que se encuentran delimitados los lotes con piedras en el perímetro de cada lote, por lo que a la fecha ya no continuó con la remoción de la cubierta forestal.

**c) Estimar la superficie afectada.**

- Se tiene que la superficie afectada es de 20,000 metros cuadrados considerando que el camino o brecha tiene una longitud de 2000 metros y un ancho de 10 metros y de los lotes que se limpiaron es aproximadamente 5000 metros cuadrados. Que en total se tiene una superficie de afectación de la vegetación de 2.5 hectáreas.

**d) Tipo de ecosistema afectado**

- El lugar que se afectó presenta un ecosistema de matorral espinoso o vegetación de zona semiárida.

**e) Verificar la finalidad o usos que se le da o pretenda dar el terreno**

- Se está lotificando para viviendas.

**f) Verificar se existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para inclusión o Cambio - Lista de Especies en riesgo, Publicada en el Diario de la Federación el 30 de diciembre del 2010.**

- No se observaron especies de flora y fauna silvestre enlistadas en dicha norma oficial.

**g) Determinar el daño al ambiente**

- De acuerdo al artículo 2º fracciones III Y IV y 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. De Estos preceptos se desprende lo siguiente:

- Daño al ambiente es: Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, por lo que para este caso la pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los Recursos forestales, el incremento en la erosión y la perdida de la fertilidad del suelo. Además contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO<sub>2</sub>; óxido nitroso, N<sub>2</sub>O; metano CH<sub>4</sub>), se ha considerado que los cambios de uso de suelo en terreno forestal influyen directamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmosfera y el cambio climático. A sí mismo la pérdida



de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y la recarga de los mantos acuíferos.

**h) Que el visitado exhiba a los inspectores Federales actuantes la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal o la autorización para el derribo y aprovechamiento de arbolado en terreno forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal.**

➤ Los visitados señalan que no cuenta con esta autorización.

**i) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas los inspectores federales actuantes verificarán que estas cumplan y hayan dado cumplimiento a los términos y condicionantes de dichas autorizaciones.**

➤ Al no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal no aplica la verificación de términos y condicionantes.

**III.-** Que con fecha **20 veinte de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-60/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 02 (dos) de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno al **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

**IV.-** Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1079RN/2021** de fecha **26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, las siguientes:

**IRREGULARIDADES:**

**1.- XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO CORONAS Y BARRANCA DE TECOLOTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20°02´20.0" Y W 98°47´47.0", AFECTANDO UNA SUPERFICIE DE 2.5 HECTÁREAS.**

- Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Realizar obras o actividades distintas a las forestales, cambiar la utilización de los terrenos forestales y aprovechamiento son contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I, III Y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece.

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:**

**I.-** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su

ELIMINANDO:  
CUARENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





uso en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**III.-** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas

Oficiales Mexicanas aplicables;

**VII.-** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

En base a los citados antecedentes y constancias de prueba que obran en el presente procedimiento se tiene que en fecha 02 de febrero de 2022 se realizó visita de verificación de medidas con el XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del XXXXXX XXXXXXXXXXXX , Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se procedió a realizar un recorrido por el XXXXXX XXXXXXXXXXXX , dando cumplimiento a lo señalado en la orden de verificación de medidas:

**a).- verificar lo señalado en el acuerdo de Emplazamiento No. 60/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, notificado el día 02 de septiembre de 2021, lo señalado en el Punto Tercero donde se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación.**

- 1.- El XXXXXX XXXXXXXXXXXX ubicado en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a través de sus autoridades representativas deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en la apertura de caminos y lotificación para vivienda de las áreas forestales del XXXXXX XXXXXXXXXXXX Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Para este punto señalan las autoridades que están realizando el trámite correspondiente y que en su momento harán llegar su autorización correspondiente del cambio de uso de suelo en terreno forestal toda vez que hasta la fecha no se han continuado con estas actividades dentro del XXXXXX XXXXXXXXXXXX.

- 2.- El XXXXXX XXXXXXXXXXXX ubicado en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a través de sus autoridades representativas deberán suspender todo tipo de actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terreno forestal en las áreas forestales del XXXXXX XXXXXXXXXXXX Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, Estado de Hidalgo.

En el recorrido realizado a los parajes antes mencionados se tiene que no se han continuado con la actividad de cambio de uso de suelo en terreno forestal, que incluso ya se ha incorporado la vegetación de crecimiento anual.

**b).- Verificar el estado que guarda la medida de seguridad señalada en el Punto Cuarto consistente en la Clausura Total Temporal de las áreas forestales del XXXXXX XXXXXXXXXXXX – Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal para la apertura de caminos y lotificación en el lugar conocido como Coronas y Barranca de Tecolote en las Coordenadas geográficas N20°02´20.0” Y W98°47´47.0”**

Para este punto se tiene que se ha respetado la medida de seguridad toda vez que no ha continuado con las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, en las áreas que se afectaron en

ELIMINANDO:  
**VEINTISEIS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





su momento, es decir solo se removió la cubierta vegetal y no se han realizado actividades deferentes a las forestales.

De la aludida visita de verificación al cumplimiento de la medida correctiva, aun no cuentan con la autorización de la SEMARNAT respecto del sitio ubicado en las áreas forestales en los parajes conocidos como XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX, en el que se apertura caminos y lotificación y existe una afectación a los recursos naturales, tales como el suelo, la vegetación y el agua, con la remoción de la cubierta forestal se exponen el suelo a los efectos erosivos del agua, aunado a las pendientes que predominan en el predio ya que acarrea partículas de suelo y estas se depositan en las partes bajas de los escurrimientos, provocando inundaciones o desvío de los cauces de agua.

**V.-** Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del acta de inspección H1079RN/2021 levantada el día 26 veintiseises de julio del año 2021, de la cual se desprende que en las **áreas forestales XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX**, se abrió un camino o brecha donde realizó limpieza con maquinaria pesada afectando la vegetación natural del lugar consistente en vegetación de zona semiárida donde predomina los cardones, nopales uña de gato, cactus, yacas y arbolito de pirul, así como vegetación arbustiva y herbácea, además de realizar la limpieza de algunos lotes cuando se abrió este camino ya que se están lotificando para vivienda, de dichas actividades se llevaron a cabo cambio de uso de suelo en terreno forestal sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando una superficie de 2.5 hectáreas.

Por lo que se le solicitó al XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal exhibiera y entregara a los inspectores Federales actuantes la autorización correspondiente emitida por la secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, a lo que manifestó **que se están realizando el trámite correspondiente y que en su momento harán llegar su autorización correspondiente del cambio de uso de suelo en terreno forestal toda vez que hasta la fecha no se ha continuado con estas actividades dentro del XXXXXX XXXXXXXXXXXX .**

Motivo por el cual al existir un riesgo inminente para el medio ambiente, se procedió a colocar el sello de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con número DH.-SRN.-C.-003/2021 con la leyenda **CLAUSURADO** sobre el tallo de una palma de yuca sobre el camino donde se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal; procediendo en fecha 02 de febrero 2022 a realizar la verificación de medidas en las áreas forestales del ejido denominado XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX, consistente en la clausura Total Temporal de todas las actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, hasta en tanto presente la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal o documento expedido por la Secretaría del Medio ambiente Recursos Naturales en el que especifiquen que no requiere o no aplica el cambio de uso de suelo en terreno forestal por el tipo de actividad realizada, constatando que se ha respetado la medida de seguridad ya referida, es decir no se continuaron con las obras o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal de conformidad en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, no fueron subsanados ni desvirtuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

ELIMINANDO:  
**CUARENTA Y NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**“Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-**

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

Ahora bien en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 02 de agosto del año 2021, se presenta escrito signado por los XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del XXXXXX XXXXXXXXXXXX, Ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, a través del cual señala que las acciones descritas fueron realizados en el año 2018, indicando que se trata de los mismos hechos que derivaron del procedimiento administrativo PFPA/20.3/2C.27.2/00113-18, cabe mencionar que mediante sentencia dictada en el Juicio de nulidad J.N. 2413/19-EAR-01-10 de fecha 15 de noviembre del año 2019, los magistrados adscritos a la Sala especializada en Materia ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia administrativa declararon en su punto resolutorio II la nulidad Lisa y Llana de la Resolución R.-142/2018 de fecha 29 de julio del año 2019, en el expediente administrativo PFPA/20.3/2C.27.2/00113-18, y dado que mediante acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2020, dos mil veinte se confirmó la firmeza de dicha resolución, por lo tanto se da al procedimiento citado juicio el carácter de concluido, sin que ello impida a esta Procuraduría realizar una visita de inspección para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

ELIMINANDO:  
DIEZ PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Ahora bien respecto de los hechos y omisiones dentro del acta de inspección número HI079RN/2021 de fecha 26 de julio del año 2021, dentro del expediente administrativo número PFPA/20.3/2C.27.2/00065-21, se tiene que la misma cumple con todos y cada uno de los elementos del artículo 162, de la legislación ambiental citada ya que tal dispositivo reúne los requisitos de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, por lo que se llevó a cabo una visita de inspección en el XXXXXX XXXXXXXXXXXX, a través de sus autoridades representativas, en el predio conocido como XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, Hidalgo, mediante acuerdo de emplazamiento número 60/2021 de fecha 20 de agosto del año 2021.

En relación con su derecho de defensa establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, **no hizo uso de ese derecho, pese a haberle notificado de manera personal el acuerdo de emplazamiento número 60/2021** de fecha 20 de agosto del año 2021, por lo que no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el citado acuerdo siendo la siguiente:

1.- XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, deberá presentar la autorización expedida por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en apertura de camino y lotificación para vivienda de las áreas forestales del XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

En ese contexto y atendiendo a la teoría de la ponderación de principios, el cual establece que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que Prueban únicamente en cuanto a su contenido, sin embargo no son la prueba idónea y suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada en el acta de inspección número HI079RN/2021 de fecha 26 de julio 2021, aunado a lo anterior no me exhibe la documéntales para realizar la conducta consistente en:

- Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Realizar obras o actividades distintas a las forestales, cambiar la utilización de los terrenos forestales y aprovechamiento son contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos,

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y SEIS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.









abrió este camino ya que se están lotificando para vivienda, de dichas actividades se llevaron a cabo cambio de uso de suelo en terreno forestal, afectando una superficie de 2.5 hectáreas.

Daño al ambiente es: Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, por lo que para este caso la pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los Recursos forestales, el incremento en la erosión y la perdida de la fertilidad del suelo. Además contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO<sub>2</sub>; óxido nitroso, N<sub>2</sub>O; metano CH<sub>4</sub>), se ha considerado que los cambios de uso de suelo en terreno forestal influyen directamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmosfera y el cambio climático. A sí mismo la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y la recarga de los mantos acuíferos.

Ahora bien en cuanto al cambio de uso de suelo en terreno forestal existe una afectación a los recursos naturales, tales como el suelo, la vegetación y el agua, con la remoción de la cubierta forestal se expone el suelo a los efectos erosivos del agua, aunado a las pendientes que predominan en el predio ya que acarrea partículas de suelo y estas se depositan en las partes bajas de los escurrimientos, provocando inundaciones o desvío de los cauces de agua.

De igual manera al destruir la vegetación forestal, se afecta la recarga de los mantos acuíferos de la zona, así también al quitar la vegetación forestal, fragmenta el ecosistema existente en la zona desplazando la fauna silvestre del lugar

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de **marras** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

**Por lo antes expuesto consideramos que existe un riesgo inminente de daño a los ecosistemas, definiéndose este como el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.**

## **B) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**



**Procuraduría Federal de protección al Ambiente**

**Delegación Hidalgo**

Subdelegación Jurídica

Es de indicar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 60/2021 de fecha 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se requirió al **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX** se tiene que al momento de dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento por medio de su escrito de fecha 08 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, manifestaron los **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX** consejo de vigilancia, del **XXXXXX XXXXXXXXXXX**, Ubicado en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, manifestaron únicamente **en solicitar una prórroga de tiempo referida a este asunto para poder llevar a cabo los trámites correspondientes que ustedes nos solicitan; el cambio de uso de suelo para no llegar a la clausura total – temporal.** Sin embargo no aportaron los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, sin que los emplazados hubieran exhibido información alguna para acreditar su situación económica.

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y UNO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a esta autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante esta dependencia, se considera que no acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos le corresponde ofrecer medios de pruebas suficientes e idóneos para acreditar su dicho fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, y con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a tomar en cuenta como elementos de prueba las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 171983**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXVI, Julio de 2007**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.7o.A.526 A**  
**Página: 2659**

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.





Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.**

**D) La Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **INTENCIONALIDAD** por parte del **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXX** toda vez que del acta de inspección, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO los exime de responsabilidad, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno en realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en los predios conocidos como **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX**, Hidalgo, en las coordenadas geográficas N20°02´20.0 y W98°47´47.0" sin contar con la autorización de la SEMARNAT para destinarlo a otro uso distinto al forestal, en consecuencia existe una afectación a los recursos naturales, tales como el suelo, la vegetación y el agua, con la remoción de la cubierta forestal se expone el suelo a los efectos erosivos del agua, aunado a las pendientes que predominan en el predio ya que acarrea partículas de suelo y estas se depositan en las partes bajas de los escurrimientos, provocando inundaciones o desvío de los cauces de agua, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y NUEVE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:  
*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*





**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX**, primeramente en el hecho de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que dejo de realizar los trámites ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización para el cambio de uso de suelo en la ejecución de abrir un camino o brecha donde realizó limpieza con maquinaria pesada afectando la vegetación natural consistente en vegetación de zona semiárida donde predomina los cardonales, nopales, uña de gato, cactus yacas, y árbol de pirul, así como vegetación arbustiva y herbácea, además de realizar la limpieza de algunos lotes cuando se abrió este camino ya que se están lotificando para vivienda, por lo que se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los tramites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico toda vez que, previo a la visita de inspección, No había invertido recurso económicos suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales .

El ambiente que nos rodea nos proporciona muchos recursos que se pueden utilizar para proporcionar ganancias directas, recursos de subsistencia o beneficios menos tangibles como lo es el bienestar espiritual o mental. Se entiende que la mayoría de las áreas protegidas han sido creadas y son manejadas con el objeto de conservar la biodiversidad, pero existen muchos otros valores importantes que los administradores y las agencias de las áreas protegidas.

El valor de la naturaleza es la identificación sistematización y divulgación de la información acerca de los beneficios ambientales, sociales y económicos que las áreas protegidas proporcionan con el objetivo de generar voluntad política, crear conciencia pública y movilizar e incrementar el financiamiento para las áreas protegidas.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

ELIMINANDO:  
**DIECIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-**

Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor















terreno forestal, consistente en apertura de camino y lotificación para vivienda de las áreas forestales del XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX **Plazo de cumplimiento 20 veinte días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.**

Apercibido de que si no exhibe el XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX, en el término ordenado por esta autoridad la autorización del cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso no pretenda obtener dicha autorización, deberán proceder a la restauración del lugar donde se llevó a cabo el proyecto referido, en las condiciones en las que se encontraba antes de realizar la apertura de un camino o brecha en la superficie de 2.5 hectáreas, en términos de lo establecido 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**XI.-** Toda vez que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta consistente en la presentación de la autorización de cambio de uso de suelo forestal para las actividades realizadas de cambio de uso de suelo en terreno forestal, en las áreas forestales en los parajes conocidos como XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, en las coordenadas geográficas N20°02´20.0" Y W98°47´47.0" donde se afectó una superficie de 2.5 hectáreas, con fundamento en lo establecido en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico, así como lo establecido en los artículos 44, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo contenido en el artículo 68 fracciones XI Y XII del Reglamento Interior de la secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del año 2012, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre de 2014

**MEDIDA DE SEGURIDAD**

- Se **RATIFICA** la medida de seguridad que le fue dictada mediante acuerdo de emplazamiento número **60/2021** de fecha 20 de agosto de 2021 consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de todas las actividades inherentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, hasta en tanto presente las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terreno forestal del XXXXXXX XXXXXXXXXXX, Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, en las coordenadas geográficas N20°02´20.0" Y W98°47´47.0"

*Sirve de sustento para la imposición de la medida de seguridad, el siguiente criterio emitido por la suprema corte de justicia de la Nación*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 191694*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P. LXXXV/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 25*

*Tipo: Aislada*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**XII.-** Una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX** en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX** una multa de **\$48,110.00(cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N,** equivalente a **500 (quinientas) veces** Unidades de Medida y Actualización





**Procuraduría Federal de protección al Ambiente**  
**Delegación Hidalgo**  
Subdelegación Jurídica

que al momento de resolver es de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2022, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Se ordena al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de esta resolución en la forma y plazos que se establecen. Se les apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código penal Federal.

**TERCERO.-** Se le hace saber al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, que se ratifica la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de todas las actividades inherentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, en las áreas forestales en los parajes conocidos como XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX, en las coordenadas geográficas N20°02´20.0" Y W98°47´47.0"

**CUARTO.-** Se le hace saber al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, si no exhibe la autorización expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le hará efectiva el apercibimiento y deberá proceder a la restauración del sitio.

**QUINTO.-** Se le hace saber al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, que una vez que hayan pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SEXTO.-** Se le informa al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, que en caso de no pagar la multa impuesta en loa presente Resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal compe4tente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos

ELIMINANDO:  
**SESENTA Y DOS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**OCTAVO.-** Se hace saber al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXX que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretendan adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

**DÉCIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P 42060

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, en el domicilio ubicado en el XXXXXX XXXXXXXXXXX, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINANDO:  
CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento del cual se agrega copias certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" .y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
 PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTICULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113,  
 FRACCIÓN I DE LA  
 LFTAIP, EN  
 VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL  
 LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.